

EL RÉGIMEN JURÍDICO FORAL DEL REINO DE JAÉN (SIGLOS XIII-XIV)

Por *Miguel Ángel Chamocho Cantudo*
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad de Jaén

RESUMEN

Este estudio, realizado en un congreso en torno al Fuero medieval de Andújar, presenta el ordenamiento jurídico municipal de las ciudades del Reino de Jaén, en conexión con la política normativa de los Monarcas castellanos

Résumé

Cet étude, réalisé dans un congrès sur le fuero d'Andújar au moyen âge, présent l'ordination juridique municipale du Règne de Jaén, en liaison avec la politique normative des Souverains castillans.

ESTA ponencia tiene su razón de ser en las Jornadas en torno al «Fuero de Andújar y su época», que tuvieron lugar en Andújar (Jaén), los días 1-3 de Octubre de 1998, y que ha tenido como objetivo presentar a la comunidad científica una manifestación escrita de la normativa foral de dicha ciudad.

El objetivo que nos hemos marcado consiste en presentar la situación jurídica de las distintas ciudades de realengo del Reino de Jaén, desde los

primeros intentos por dotarlas de un régimen municipal, supuestamente llevados a cabo por el Emperador Alfonso VII, hasta básicamente completar el mapa foral ya en tiempos de Fernando III y Alfonso X, momento en el que casi todo el Reino de Jaén está ya incorporado a la Corona de Castilla.

Veremos como este Reino de Jaén, tras su incorporación a la Corona castellana y posterior dotación de fueros municipales, se redujo al establecimiento de una dualidad jurídica, representada por la concesión de cartas forales incardinadas en dos familias de fueros que respondían a diferentes criterios de política jurídica. Si trazáramos un mapa foral, notaríamos cómo las ciudades del Reino situadas en su vertiente septentrional y oriental, que coincidirán con ser las primeras que se conquistan, recibirán cartas forales pertenecientes a la familia del Fuero de Cuenca, frente a la versión romanceada del Liber Iudiciorum, el Fuero Juzgo, que en su versión de Fuero de Toledo, regirá en las localidades situadas en su vertiente occidental y meridional.

Posteriormente, un análisis a los reinados de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI, nos servirá para completar dicho mapa foral, y nos desvelará la evolución de estos derechos municipales giennenses, hasta la ubicación de los mismos en la graduación de fuentes realizada en 1348.

Es necesaria una consideración inicial. Hoy por hoy, la datación correcta de las concesiones forales a los distintos municipios giennenses es aún compleja por la inexistencia de material documental que avale tales concesiones. Máxime cuando somos conscientes que a la labor de conquista, le seguía el vacío de población musulmana, la posterior repoblación cristiana y la dotación de fuero municipal, de ahí que entre unas y otras pueden mediar algunos años. Sirviendo un ejemplo en el Reino de Córdoba, su capital se conquista en 1236 y recibe fuero en 1241. Ello nos obliga a dar primero los datos que se poseen para luego en cualquier caso intentar responder a algunas hipótesis de trabajo.

1. Partiendo de la idea de fuero, siguiendo la opinión de Martínez Díez, con este vocablo se designará a lo largo de este período histórico no sólo a todo privilegio o carta municipal escrita que regula de forma diferenciada ciertos aspectos de la vida jurídica de una población sino también, de modo genérico, a todo el ordenamiento jurídico, sea este tomado en su conjunto o, por el contrario, a través de la variada tipología de normas sin-

gulares que lo integran, con independencia de que para su nominación se presente en formulación escrita o no (1).

Las primeras noticias sobre la dotación de un régimen foral a las recién conquistadas ciudades del Reino de Jaén proceden del Emperador Alfonso VII.

Las noticias aportadas por fuentes indirectas, nos transmiten la certeza de la concesión de sendas normas forales a las ciudades de Baeza y Andújar.

El historiador y genealogista Gonzalo Argote de Molina indicaba, que el emperador Alfonso VII al conquistar Baeza por el año 1146 ó 1147 le otorgó un fuero para que se gobernase (2).

Algo similar ocurrió con Andújar, pues siguiendo la obra de Antonio Terrones sobre la historia de Andújar, a la conquista de la villa por Alfonso VII en 1154 la dotó de un fuero para que se gobernase (3).

En ningún caso, en ambos fueros se indica si proceden de algún otro, y por tanto, si pertenecen a alguna familia foral. No obstante, de la transcripción que ambos historiadores realizan de algunas leyes del fuero, sorprende el paralelismo de sus preceptos con los procedentes de la versión con- quense que luego utilizará Fernando III para dotar a estas ciudades de Fuero: exención de pechos (excepto los de reparación de murallas), portazgo y pontazgo, cierta igualdad jurídica entre los vecinos, el privilegio de homi-

(1) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Los Fueros Leoneses: 1017-1336», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pág. 285. Siguiendo esta misma opinión, aprecia Martínez Llorente que «el fuero pasará así a designar el derecho en general de una población o de un territorio más o menos extenso, de origen principalmente consuetudinario, integrado por materiales diversos como cartas de privilegio regias o condales de variada naturaleza y contenido, junto con originarias cartas de población o asentamiento, sentencias judiciales, etc». MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: «Fuero y Concejo en la Castilla del Duero Medieval (siglos X-XIII)», en *Santo Domingo de Caleruega. Contexto eclesial religioso. IV jornadas de estudios medievales*, 1995, vol. 12, pág. 169.

(2) ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1866, reed. Riquelme y Vargas Ediciones, 1991, págs. 56-57 y 58-59. También Martínez Marina se hace eco de esta noticia, participándonos que Alfonso VII con motivo de la conquista «le concediese su carta o privilegio de población, según era costumbre hacerlo con casi todos los pueblos conquistados». MARTÍNEZ MARINA, F.: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla», en *Obras escogidas*, BAE, T.CXCIV., Madrid, 1966, pág. 78. Véase también ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962, págs. 17-19.

(3) TERRONES, A.: *Vida, Martirio, Traslación y Milagros de San Euphrasio, Obispo y Patrono de Andújar*, Granada, 1657, reimp. Jaén, 1996, fols. 78v-82r y 82v-84v.

cianos en favor de los pobladores, o la obligación legal de que haya solo dos palacios, el del obispo y el del Rey, son algunos ejemplos (4).

Creemos que, en ambos historiadores, ha existido una incorrecta interpretación de las fuentes, las cuáles han situado a Alfonso VII como autor de concesión de normas forales a ciudades del Reino de Jaén.

Como punto de partida, no negamos que el Emperador Alfonso VII haya dotado de fueros a las conquistadas ciudades de Baeza y Andújar. Creemos que si es que existieron sendas concesiones, como indica Martínez Marina con evidente juicio crítico, «*el fuero sería corto, breve y escrito en latín como todos los de este tiempo*». Fuero que de haber existido debió extraviarse tras la pérdida de Baeza a la muerte del Emperador. Lo que queremos resaltar es que los manuscritos utilizados por los historiadores, Argote de Molina y Terreros Robles, para apadrinar a Alfonso VII como autor de dichas concesiones forales, no son en ningún caso los que supuestamente concedió el Emperador, sino que los manuscritos que estuvieron en su poder fueron interpretados de forma incorrecta. Afirmación que la sustentamos en el hecho de que como ha demostrado Roudil el modelo utilizado por Argote de Molina se conserva en París, y de su estudio se constata que el Alfonso de la concesión foral es el VIII de Castilla. Pero veamos las distintas secuencias para llegar a esta interpretación.

La fuente originaria en la que se indica que es el Emperador el concedente a Baeza de su norma foral procede de Argote de Molina, siendo después recogida por multitud de historiadores como el padre Flórez, Asso y de Manuel o Martínez Marina. Argote de Molina indica que «*Dio el emperador D. Alonso a la ciudad de Baeza fuero por donde se gobernase*», indicando inmediatamente que hubo el original del doctor Benito Arias Montano (5).

Este manuscrito utilizado por Argote de Molina comienza con la siguiente descripción: «*La primera otorgança del fuero del glorioso rey don*

(4) ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, págs. 58-59; TERRONES, A.: *Vida y Martirio de San Eufrasio*, fols. 82v-84v.

(5) Así lo indica Roudil al afirmar que «*Argote de Molina cita y copia en el orden que indicamos nueve leyes del Fuero (...). Se trata de una transcripción hecha según el manuscrito P*». Manuscrito que se identifica con el ejemplar custodiado hoy en la biblioteca del Arsenal de París y que probablemente fuera el que Arias Montano mostrara a Argote de Molina. El itinerario de este manuscrito hasta llegar a París se puede sintetizar en la venta del ejemplar a los Agustinos de la Croix Rousse de Lyon, de donde pudo pasar a la Biblioteca del Marqués de Paulmy, y de ahí a la del Arsenal en la capital del Sena. ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, págs. 28-29.

Alfonso». Algo similar ocurre con el manuscrito que probablemente utilizara Antonio Terrones para glosarlo en su obra sobre la vida y martirio de San Eufrasio. En la edición que se va a dar a conocer del Fuero de Andújar, notamos cómo se trata de una edición validada por «Blasio de Cárdenas, fijo de Pedro de Cárdenas. Acabose año de MCCCII años», si bien al comienzo de dicho fuero se indica que «En las pri[me]ras cosas yo el rrey don Alfonso do e otorgo a todos los que moraren en Andújar» (6).

En ambas redacciones, la referencia a un rey don Alfonso, creemos que ha llevado a ambos historiadores, tanto a Argote de Molina como a Terrones Robles, a identificar que este Alfonso es el Emperador que a mediados del siglo XII realizó sendas conquistas de las ciudades giennenses. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, ya que este modelo concreto, el que probablemente utilizaran ambos historiadores, procede del que hoy conocemos como modelo de la familia del Fuero de Cuenca, que tras la conquista de la ciudad, fue concedido por Alfonso VIII en 1190.

Entonces, ¿cómo justificar el error de los historiadores andaluces?, o más bien, ¿cómo debemos entender que sea Alfonso VIII el concedente de dichos fueros, cuando durante su reinado estaban perdidas las plazas de Baeza y Andújar, y no se llegaron a recuperar hasta el reinado de Fernando III?

La solución de la incógnita ya fue avanzada por García-Gallo, y sustentada por Barrero (7). Sin entrar a debatir si el fuero de Cuenca en su forma primordial, concedido por Alfonso VIII en 1190, es el más antiguo de los fueros semejantes y modelo del que todos parten, siendo los demás meras copias o adaptaciones del mismo, o si en su gestación existen sedimentos normativos procedentes de reinados anteriores, en lo que se refiere a los modelos conservados para las ciudades de Andújar y Baeza, confirmamos que son simples reproducciones realizadas por el copista de un fuero, el modelo extenso de Cuenca.

(6) Biblioteca de la Fundación Lázaro Galdiano, Madrid, Ms. 428, fol. 81v. El mismo tenor textual de este inicio de una versión de comienzos del siglo XIV del Fuero de Andújar se lee en la transcripción de la versión que debió utilizar Terrones Robles en su obra, por lo que probablemente sea una copia de este modelo. TERRONES ROBLES, A.: *Vida y martirio de San Eufrasio*, fol. 82v.

(7) GARCÍA-GALLO, A.: *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, 26, 1956, págs. 387-446, sobre todo págs. 430-446; del mismo autor *Los Fueros de Toledo*, AHDE, 45-1075, págs. 341-488, sobre todo págs. 450-455. BARRERO, A.M.: *La familia de los Fueros de Cuenca*, AHDE, 46, 1976, págs. 713-725.

Afirmaba García-Gallo que «se llegó incluso a formar, a base de alguna de estas redacciones, un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse a una determinada población; texto que, por no estar destinado a una en concreto, substituía el nombre de ella, como en los formularios, por una N, y hablaba en consecuencia del «fuero de N», la «villa de N», el «vecino de N», etc. Este formulario de Fuero, que fue también objeto de revisiones, fue utilizado por Fernando III en la cuarta década del siglo XIII al conceder Fuero a las villas conquistadas en Jaén; concretamente, a Úbeda, Sabiote, Baeza e Iznatoraf» (8), y hoy podemos afirmar que a Andújar.

Es por ello que en las concesiones que se conservan de los fueros giennenses sometidos a este modelo conquense, el copista se haya visto obligado a utilizar estos formularios, y a sustituir dicha «N» por la villa de la localidad. La poca fiabilidad del copista, o incluso el escaso interés, ha llevado a ignorarlas en algunas ocasiones, manteniéndose dichas «N» en el texto, confirmando el hecho de que lo que circuló por las ciudades giennenses fue un formulario, surgido básicamente del de Cuenca (9). De ahí, y aquí se disipa la incógnita, el citado Rey don Alfonso, que intitula la concesión del fuero a las ciudades de Andújar y Baeza, y que fueron utilizados por los historiadores andaluces, no sea el Emperador, sino el VIII del mismo nombre. El mismo Terrones cae en esta contradicción y se delata a sí mismo al advertir que a la ciudad de Andújar, «el mismo Rey don Fernando le aprouó y dió dozientos y cincuenta y seys fueros, a diez de Mayo del dicho año, que le auia dado el

(8) GARCÍA-GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, págs. 454-455.

(9) Advertía ya García Gallo que «son varios los casos que he comprobado de utilización del Formulario, todos de la misma época. Uno de ellos lo ofrece el códice editado paleográficamente por J. Roudil, *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París*, en *Vox Romanica* 22 (1963-1964) 127-74 y 219-380. El copista transcribió fielmente el formulario, sustituyendo en los primeros folios N por Úbeda (aunque alguna vez se le olvidó hacerlo: #4.5.8.13.15) y escribiendo en adelante siempre N (medio centenar de veces). Este mismo códice se adaptó luego para Baeza, raspando Úbeda y escribiendo encima Baeza (si bien se le olvidó hacerlo en dos ocasiones: #10,12), pero respetando siempre la N. Otro caso es el del códice que contiene el Fuero de Sabiote. También en él, tras las referencias a Sabiote en los primeros folios, son constantes las que se hacen a N (v.gr., fols. 1r, 2r, 64v, 70r, 76r, etc). En el códice del Fuero de Iznatoraf (editado por Ureña, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935), el copista ha sustituido habitualmente la N por Heznatoraf, aunque en alguna ocasión se le ha olvidado hacerlo y reproduce la N (#710,776,786,781). Lo mismo ocurre, en casos aislados, en copias de otros Fueros: v.gr., Baeza #899, ed. Roudil, 235». GARCÍA-GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, pág. 454, nota 253b. Lo mismo podemos decir hoy del Fuero de Andújar, tal y como ya se indicará en el estudio crítico que en breve aparecerá a la letra impresa junto con la edición del Fuero.

Rey don Alonso VIII». Inmediatamente después el citado autor identifica cuál es la raíz de estos fueros al decir que «*el dicho Rey pobló la ciudad de Andújar al fuero de Cuenca que es el mismo que dió a Baeça*» (10).

Insistimos en el hecho de que no negamos que el Emperador Alfonso VII concediera normas forales a las ciudades conquistadas de Baeza y Andújar; lo que negamos es que los modelos que transcriben los historiadores Argote de Molina y Terrones Robles, sean los que concediera el Emperador, sino que se tratan de estos modelos formularios que comenzaron a proliferar en las ciudades giennenses tras la conquista de Fernando III. Es más, estamos con García-Gallo, idea sustentada más tarde por Ana María Barrero, cuando advertía que «*esta otorgança, que aparece en el Fuero de Cuenca, al ser considerado éste obra de Alfonso VIII, y el fuero modelo de todos los relacionados con él (la llamada Familia de Cuenca), se ha atribuido a Alfonso VIII. Si se tiene en cuenta que estos fueros recogen fuentes comunes anteriores, y que muchos de los preceptos se encuentran también en Fueros de la Extremadura leonesa, es obligado suponer que la fuente común se remonta a tiempos en que un mismo rey Alfonso reinaba conjuntamente en Castilla y León; es decir, a Alfonso VII e incluso a Alfonso VI*» (11).

2. Situándonos ya en el reinado de Fernando III, éste tras el vencimiento en el verano de 1224, de las últimas treguas firmadas con el emir al-Mustansir, acordó con su Curia o Consejo, en sendas deliberaciones primero en Muño (Burgos) y luego en Carrión, renovar las hostilidades (12).

Se abría así la conquista del futuro reino de Jaén, desde las primeras incorporaciones de Andújar, Martos, Salvatierra, Borjalamar (Baños de la Encina) en 1225, Baeza en 1226, Úbeda en 1233, hasta la conquista de la ca-

(10) TERRONES, A.: *Vida y Martirio de San Eufrasio*, fols. 102r-v.

(11) GARCÍA-GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, págs. 451-452, nota 246. Sobre esta misma cuestión advertía Ana María Barrero que «*si se tiene en cuenta que la primera otorgança del rey Alfonso recogida en los textos de la familia de Cuenca se encuentra también en otro grupo de fueros, salvo en esto independientes de los anteriores y otorgados por Alfonso IX, hay que considerar que esta primera otorgança hubo de ser concedida por un rey castellano-leonés de este nombre. De ahí la evidencia de que al menos una parte del texto conquense, que puede aislarse mediante el cotejo de éste con los fueros de la Extremadura leonesa procede de una época anterior*». BARRERO, A.M.: *La familia de los Fueros de Cuenca*, pág. 72.

(12) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fernando III. 1217-1252*, Colección «Reyes de Castilla y León», Palencia, 1988, págs. 67-70; más recientemente en la ponencia presentada con motivo de las jornadas sobre el Fuero de Andújar y su época titulada «La conquista de Andújar: su integración en la Corona de Castilla», B.I.E.G., en prensa.

pital del Reino en 1246. Tras el asentamiento y repoblación de aquellas ciudades, Fernando III, primeramente confirmó versiones del Fuero de Cuenca, para más tarde comenzar a conceder el Fuero de Toledo.

De la primera ciudad que tenemos noticia de la existencia y vigencia de fuero es en Úbeda. Apenas dos años después de la conquista de Úbeda, Fernando III había concedido fuero a la ciudad. La noticia procede de un documento fechado en febrero de 1235, por el que el Monarca castellano cede el recién conquistado castillo de Olvera, para que sea aldea de la ciudad de Úbeda. Los pobladores de esta nueva aldea, unos sesenta, ahora bajo jurisdicción ubetense, junto con la torre, los molinos y sesenta yugadas están sometidos al fuero de Úbeda (13).

Unos años después, en 1251 Fernando III confirma a Úbeda el Fuero de Cuenca. En palabras del Monarca: «*Otorgo a uos el Conceio de Húbeda el fuero que uos di que uos tenedes escripto, quel ayades et quel tengades en todo e por todo como yo uos le di et uos le otorgué, et uos le tenedes escripto*», en clara alusión a su ya concesión y vigencia en la ciudad (14).

La segunda referencia documentada en el tiempo de noticias de vigencia de fuero en las ciudades del Reino de Jaén, se produce en Andújar. Fernando III otorgó una versión del fuero de Cuenca a Andújar que debió obtenerlo antes de 1241, ya que el 10 de marzo de dicho año sufrió algunas reformas. La vigencia del fuero con anterioridad a esta fecha se observa de la simple lectura del citado documento, ya que se advierte que Fernando III «*en viniendo de Córdoba pasé por Andújar e vi las leyes del fuero que avien*» (15).

(13) Imaginamos que se trata del Fuero procedente de la versión de Cuenca, aunque el documento no lo especifica, y que será el que Fernando III confirme unos años después: «*Et pre-nominatus locus de Olvera sit aldea de Úbeda et ad forum de Úbeda*». AHMU, Caja 4, núm. 3; RODRÍGUEZ MOLINA, J. (Coord.): *Colección documental de Úbeda*, I, doc. 1, pág. 16.

(14) AHMU, Caja 4, núm. 3; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección documental de Úbeda*, I, doc. 11, pág. 31. También PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: *El Fuero de Úbeda. Edición y estudio*, Valencia, 1979, pág. 147.

(15) Julio González nota cómo el 10 de marzo de 1241, tan sólo una semana después de que Fernando III concediera a Córdoba el privilegio en romance de su fuero, éste confirmaba a Andújar el fuero de Cuenca, concediéndole algunas reformas a las que luego nos referiremos. GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, pág. 415, doc. 674. Una copia fechada en 1302 de lo que debió de ser el Fuero de Andújar pronto saldrá a la letra impresa.

Sabemos que el arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada, confirmó a las villas del señorío eclesiástico de Cazorla y Quesada su fuero el 10 de diciembre de 1245 (16). La referencia a su vigencia anterior también se infiere del propio documento dado a Quesada al advertir que «*vuestros bonos homes uinieron a nos con el libro de uestro fuero e nos, con sabeduria e con plazer dellos (..), uos dezimos que uos otorgamos e confirmamos aquel fuero*» (17).

En fecha discutida se otorgó a Baeza, pues al igual que ocurre con Andújar o Quesada, debió de ser antes de 1247 pues el obispo pobló en dicha fecha la Torre de Tiédar con el fuero conquense (18).

También rigió en Sabiote e Iznatoraf desde 1245, conservándose ambas normas forales (19). También consiguieron este fuero otras localidades como Baños, Vilches, Bailén y Linares (20).

Respecto al Fuero de Toledo, que alcanzó una mayor difusión en los Reinos de Córdoba y Sevilla, también se aplicó aunque de forma más res-

(16) Quesada tras una efímera conquista por parte de Fernando III, fue donada a la mitra de Toledo por privilegio rodado fechado en Salamanca a 20 de enero de 1231. CARRIAZO, J. de M.: *Colección Diplomática de Quesada*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1975, págs. XL-L, y doc. 1, págs. 1-2. Véase también LOMAX, W.D.: «*El arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximénez de Rada y la orden de Santiago*», en *Hispania*, XIX, 74, 1959, págs. 321-365; y GRASSOTTI, H.: «*Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*», en *Cuadernos de Historia de España*, 55-56, 1972, págs. 1-302.

(17) Archivo Histórico Municipal de Úbeda (AHMU), Carp. 6, núm. 11. CARRIAZO, J. M.: *Colección Diplomática de Quesada*, doc. 5 y 6; RODRÍGUEZ MOLINA, J. (Coord.): *Colección diplomática de Baeza*, I, Jaén, 1983, doc. 26 y 74, y del mismo autor *Colección documental del archivo municipal de Úbeda (siglo XIII)*, Granada, 1990, doc. 7, pág. 26.

(18) XIMENA JURADO, M.: *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, ed. facsímil, Granada, 1991, pág. 155.

(19) PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: «Fuero de Sabiote», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, 243-441; SANJUÁN MORENO, M.: «El Fuero de Iznatoraf», en *Don Lope de Sosa*, 1913, págs. 4-7; también SEGURA MORENO, R.: *Estudio del Códice Gótico de la Catedral de Jaén (siglo XIII)*, Jaén, 1976, pág. 223, y GARCÍA GALLO, A.: *Los fueros de Toledo*, pág. 454 y nota 253b. Con toda seguridad en abril de 1252, Iznatoraf estaría aforada a fuero de Cuenca una vez que Fernando III la dona al electo don Sancho, su hijo, como nuevo arzobispo toledano, a cambio de Baza. La mitra toledana, al igual que hizo en Quesada, seguiría confirmando a Iznatoraf la versión foral de Cuenca. AHMU, leg. 1, núm. 24. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 14, págs. 36-38.

(20) Vilches parece que recibió el fuero de Cuenca por parte de Alfonso VIII, incluso antes de que comenzara en firme la conquista del valle del Guadalquivir. GONZÁLEZ, J.: *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, I, pág. 119.

tringida en el Reino de Jaén, en concreto en Jaén como capital del Reino a partir de su incorporación a la Corona de Castilla en marzo de 1246. Así el intelectual e ilustrado Martínez de Mazas, en 1794 al dedicar una obra histórica a la ciudad de Jaén, informa que en el tiempo que estuvo Fernando III en Jaén «*se ocupó en arreglar su gobierno, la dió fuero para sentenciar sus pleitos, el mismo que el Rey don Alonso XI concedió después a Alcalá de Albenzaide, que en adelante se llamó Alcalá la Real*», y este fuero no era otro que el toledano (21).

Siguiendo esta noticia de Martínez de Mazas, el fuero de Toledo pudo haberse concedido a Jaén por parte de Fernando III entre los meses de marzo y agosto de 1246, período en el que estuvo en Jaén hasta su marcha a Córdoba a primeros de septiembre. No tenemos noticia del documento de concesión del fuero de Toledo a Jaén, pero sabemos con certeza que Fernando III no tardó más de año y medio en conceder a la capital del Reino su versión foral, máxime cuando dos años después, el 24 de marzo de 1248, encontrándose el Santo Rey en el sitio de Sevilla ordena al almojarife de Jaén dar al obispo de Baeza el diezmo del almojarifazgo y del mesón de Jaén, «*así como lo ha el arzobispo de Toledo, et assí como dize la carta del fuero que yo di a Jahen*» (22).

La referencia documental que testimonia que la norma foral concedida a Jaén es una versión del modelo toledano, la encontramos fechada el 7 de marzo de 1256, momento en que Alfonso X ordena a los alcaldes de Toledo que den copia de su fuero al concejo de Jaén: «*Sepades que el concejo de Jahén me enuiaron sus omnes bonos pidiéndome merced que yo les otorgase que ouiessen aquel assentamiento et todas las otras cosas que yo mejoré en el fuero de Toledo quando hy fui. Onde uos mando que se lo dedes todo escrito et sellado con uestros sellos, ca yo les mando et les otorgo que usen por ello ansí como uos usades et como uos lo yo di por fuero*» (23).

Ocurre que frente a la conservación, edición y publicación de algunas de las concesiones forales de la versión conquense —Baeza, Úbeda, Sabiote, Iznatoraf y ahora Andújar—, la no conservación del fuero de Jaén, tan sólo

(21) MARTÍNEZ DE MAZAS, J.: *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794; reimp. Barcelona, 1978, pág. 72.

(22) GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 759, pág. 326.

(23) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, doc. 174, pág. 193.

nos permitiría advertir ciertas hipótesis de trabajo, realizando si se quiere para ello un análisis comparativo entre las normas concedidas a Córdoba y Sevilla.

Advertimos también que a la concesión del fuero municipal, era común y habitual que los Monarcas, en este caso Fernando III, acompañaran a dicha concesión, un conjunto de privilegios específicos para la ciudad y que particularizan su régimen jurídico de otras ciudades. Tal es el caso de Jaén, que aún no conociendo el fuero, si que hemos podido documentar dichos privilegios (24).

Como a nuestro juicio parece razonable, queda claro que Fernando III optó por ordenamientos locales ya experimentados en otras ciudades, sin duda para evitar ensayos jurídicos a los que ninguna milicia es proclive; ensayos que además hubieran puesto en peligro los logros alcanzados en otras ciudades antaño fronterizas como Cuenca o Toledo (25).

Efectivamente, todos estos fueros municipales otorgados a las ciudades del Reino de Jaén han sufrido a comienzos de la Baja Edad Media, un proceso de transformación, respecto de sus precedentes altomedievales, gozando así de una mayor madurez institucional, y es que, los primitivos fueros municipales otorgados en los primeros siglos altomedievales ensayaron fórmulas institucionales muy precarias para la organización local en las ciudades recién conquistadas, y que confirmaba una organización municipal local aún en aras de formación.

Asimismo, hemos de tener presente que el fuero es un código privativo y particular de la municipalidad, y que cada localidad, ceñida entre sus murallas, ensayará su propia organización municipal a través de su texto jurídico. Convenimos pues, que para las ciudades del Reino de Jaén la madurez institucional de su organización municipal le viene refrendada por que, tanto el Fuero de Toledo, como el de Cuenca responden a textos jurídicos de

(24) Dichos privilegios conservados a través de un traslado de 1504, se encuentran en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real, leg. 58, fol. 74, y han sido editados por CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, Juan Sainz Guerra, ed., Jaén, 1997, págs. 291-319.

(25) En contra de esta opinión, González Jiménez piensa que «hubiese sido lógico que los reyes hubiesen puesto en funcionamiento una nueva legislación municipal, habida cuenta de que en Andalucía todo era nuevo». GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Historia de Andalucía*, II, Barcelona-Madrid, 1980, pág. 267.

larga tradición y vigentes en otras muchas localidades que conforman las citadas familias forales (26).

El fuero de Cuenca y el fuero de Toledo, representan dos familias de fueros de diferente fundamento jurídico. El primero enmarcado en el desarrollo de una amplia autonomía municipal, como reconoce la doctrina desde Sacristán Martínez o Martínez Marina hasta nuestros días, y el segundo, carente de dicha autonomía y más incardinado en una política de intervención regia, protagonizada por la necesidad de uniformizar el derecho local (27). No obstante, los privilegios concedidos por Fernando III a la ciudad de Jaén dulcifican dicha intervención regia en favor de cierta dosis de autonomía.

A grandes rasgos, ¿dónde podemos observar estas dosis de autonomía? Básicamente en cuatro aspectos: la designación de los oficiales públicos del concejo, privilegios sociales en favor de la caballería villana, amplia autonomía judicial y privilegios fiscales en forma de exención de impuestos.

Uno de las facultades jurisdiccionales que vertebran dicha autonomía municipal se encuentra en la designación de los oficiales públicos. En las ciudades giennenses sometidas a Fuero de Cuenca, el domingo siguiente a la fiesta de San Miguel, los vecinos designarán por el sistema del sufragio, a las personas que ostentarán los oficios públicos del concejo (28). En Jaén, por contra y en virtud de los privilegios concedidos por Fernando III, por San Juan, cada 24 de Junio, y en virtud del procedimiento de la insaculación, se designarán también a los oficiales públicos giennenses (29). Tanto en unas

(26) Más adelante veremos cómo esa misma característica de localismo jurídico, y una mala interpretación de la normativa, será el germen de su posterior fracaso; baste para ello recordar ahora las palabras de Martínez Marina, para quien la llamada constitución municipal, «al cabo no debía ser permanente y durable para siempre, porque era viciosa en su origen, propendía mucho a la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos; producía la deshución». MARTÍNEZ MARINA, F.: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de León y Castilla*, pág. 170.

(27) GARCÍA-GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, págs. 432-450.

(28) Las distintas concesiones forales de las ciudades giennenses aforadas a Cuenca tipifican esta forma de designación. Véase Fuero de Baeza, ley 358a; Fuero de Úbeda, tít. 34, párr. A; Fuero de Iznatoraf, ley 397, fol. 27r; Fuero de Sabiote, ley 238, y ahora Fuero de Andújar, tít. 358.

(29) Véase CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la baja Edad Media», en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho: La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*, Sainz Guerra, Juan. edit., Jaén, 1998, págs. 165-193.

como en otras, ambos sistemas permiten que sea la designación de sus oficiales públicos, una competencia exclusiva del concejo.

Por encontrarnos en una zona de frontera, las normas concedidas a las ciudades giennenses van a primar a un grupo social que por poseer casa habitada, armas y caballo superior a una cierta cuantía económica, le va a ser reservado el acceso a los oficios públicos, y casi el protagonismo de la vida municipal. Nos estamos refiriendo a la caballería villana o de cuantía que gozará de un status especial dentro del régimen privilegiado general (30).

Dicha autonomía municipal también se observa, al menos en las ciudades sometidas a fuero conquense, en la actuación judicial de los alcaldes municipales. Sometidos a un principio formal de imparcialidad e igualdad a la hora de administrar justicia, la norma aplicable a los encausados siempre será la foral hasta en tres instancias. Desde la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde en la puerta, pasando por la apelación al tribunal de los alcaldes el viernes, hasta la tercera instancia en la que se apela a la Carta o Libro del Fuero, en todas ellas dicha decisión se sujeta a la norma foral. Tan sólo si la cuantía superaba los diez mencales el particular podía acudir directamente al rey (31). Por lo que se refiere a los privilegios concedidos a Jaén por Fernando III, sólo hemos podido comprobar la existencia de al menos la primera instancia en favor de los alcaldes giennenses (32).

(30) Para las ciudades sometidas a la normativa conquense véase Fuero de Baeza, ley 398b-d; Fuero de Úbeda, tít. 34, párr. B; Fuero de Iznatoraf, ley 398 y 399, fol. 27r, col. 1.^a-2.^a; Fuero de Sabiote, ley 239; y Fuero de Andújar, tít. 358. Por todo véase PÉREZ PRENDES, J.M.: «El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 9, 1960; también para los privilegios giennenses CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media*, págs. 300-301. Sobre el desempeño de esta caballería en la frontera giennense véase PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: «La organización militar y social de la frontera jiennense en la Edad Media», en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, págs. 475-500.

(31) CHAMOCHO CANTUDO, M.A. *Justicia Real y Justicia Municipal. La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1998, pág. 82; ahora también en «Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 2000, en prensa.

(32) «Que los pleytos así criminales como çiviles que primeramente pasasen por ante los alcaldes de Jahen». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», pág. 306.

Por último, en materia tributaria la norma general en las ciudades gienenses es el de la exención de gravámenes fiscales a los vecinos, con la excepción del mantenimiento de las murallas de la ciudad. A pesar de que la norma toledana es menos generosa en privilegios fiscales, Fernando III hizo acompañar a esta norma dada a Jaén, un privilegio por el que advertía que «*todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad que en Jahen morasen e fiziesen en ella fazendera que por qualesquier bienes que toviesen en qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros Reynos*» que fuesen francos e libres e quitos de pagar portazgo y almojarifazgo, así como cualquier otro pecho, pedido, moneda forera (33).

La referencia a estos privilegios, u otros preceptos de las normas forales, contenidos en algunos documentos medievales, nos permiten vislumbrar la aplicación de los mismos. Así, en diciembre de 1245, el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada al ordenar a los alcaldes y concejos que están en término de Quesada, que salgan con el concejo de la villa en sus empresas por tierras de moros, indica que el que no acudiera en apellido «*que peche tal pena qual fuero de Quesada mandare*» (34). En esta misma villa de Quesada, el 5 de mayo de 1246, el arzobispo toledano en plena repoblación, dona cinco yugadas de heredad a los hermanos Dóriz, Lope y Ramiro, ubicados en los tercios que quedaban para los nuevos pobladores de Benamaurel, para que puedan «*uender z empennar z caminar z fazer della como de so, a fuero de Quesada*» (35).

También, en materia impositiva, se procederá a la aplicación de la normativa foral conquense, cuando Fernando III, en noviembre de 1251, se dirige al concejo de Úbeda indicándoles que, ante las denuncias de los jurados de la ciudad, que no acepten como válidas las cartas para recaudar el almojarifazgo de Úbeda según el fuero de Toledo, sino que en dicha ciudad se recauden todos los impuestos conforme al fuero de Cuenca, excepto los que pertenecen a la Corona (36).

(33) AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media*, pág. 307.

(34) AHMU, Carp. 6, núm. 10; CARRIAZO, J. de M.: *Colección Diplomática de Quesada*, doc. 7, pág. 10; también en RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Coord. Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda*, doc. 8, pág. 27.

(35) CARRIAZO, J. DE M.: *Colección Diplomática de Quesada*, doc. 9, pág. 12.

(36) En la carta que el 15 de noviembre de 1251 remite Fernando III al concejo de Úbeda indicaba que «*vi uuestros omnes bonos que enuiastes a mi (...), en razón de la querella que me enviastes fazer de los almoxarifes de donna Constança, que deçides que leuaron cartas de*

Preguntémonos en este momento, ¿cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron a Fernando III cambiar una política legislativa, que supuso la concesión del fuero de Toledo en detrimento del fuero de Cuenca?

Varias son las razones que se han venido argumentando por parte de la doctrina. Creemos que sin desdeñar ninguna, todas y cada una de ellas han sido testigos y parte implicados en dicha política legislativa.

La base romanista del Fuero otorgado a Jaén, incardinado en la familia del Fuero de Toledo, descendiente directo a su vez del Fuero Juzgo, va a ser utilizado tanto por Fernando III, como más tarde por Alfonso X, como un legado del antiguo reino visigótico y que ha vertebrado e inspirado la formación de un derecho aún precario como fue el utilizado en los primeros siglos del altomedievo. No debe resultarnos extraño el que los Monarcas castellanos, sigan queriendo utilizar un conjunto normativo, que ahora en sus distintas versiones romanceadas al castellano, retorna a una inspiración centralizadora en la figura del máximo detentador del poder, que es el Monarca. Recordemos que el texto visigótico testimoniaba en su título primero, ley primera, a la figura del Rey como legislador y juez supremo, siendo la ley creada por él la fuente primaria del derecho (37).

Este texto serviría como eslabón que une la cadena entre los oficiales públicos que irradian de los fueros municipales de Baeza o Úbeda, todos ellos derivados del de Cuenca, y los nuevos magistrados que surgirán de la re-

mi en que mandava que cogiessen el almoxarifadgo de Úbeda al foro de Toledo, e que por razón destas cartas que toman el portadgo e todos los derechos del almoxarifadgo al foro de Toledo, e uos, que auedes el foro de Cuenca. E yo tengo por bien e mando que sacados end los fornos e las tiendas e los bannos, que son mios, el portadgo, como en todos los otros derechos, que se coian al foro de Cuenca, assí como uos lo yo otorgué». AHMU. Caja, 4, núm. 5; también en RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda, doc. 13, pág. 35.

(37) Ante la indubitada vigencia en los siglos altomedievales de la tradición jurídica romano-visigoda formulada en el gran código visigodo del Liber Iudiciorum, dos nuevas y recientes aportaciones se han sumado a esta bibliografía. Recogiendo los materiales documentales de la vigencia del Liber en solar leonés véase GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *Decir el Derecho en el Medioevo en el Reino de León*. Por otro lado, recogiendo la tradición historiográfica inaugurada por Fray Justo Pérez de Urbel y seguida por Sánchez-Albornoz en torno a la aplicación del Liber Iudiciorum en los tres primeros siglos de constitución política de la Castilla condal, y aportando abundante aparato documental, véase MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: «La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (siglos IX-XIII)», ambos en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho: La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*, Coord. Juan Sainz Guerra, Jaén, 1998.

cepción romano canónica y que tenderán a plasmarse en la obra jurídica alfonsina (38).

Se ha argumentado también como otro de los factores que fundamentan la política unificadora, el hecho de que los nuevos pobladores de las ciudades andaluzas son gentes con tradiciones y usos comunes y propios de la cultura mediterránea cristiana, circunstancia que fue favorable para otorgarles unas normas más breves y técnicas junto al establecimiento de un nuevo orden judicial acorde con el viejo código visigótico (39).

Otra justificación, esta vez de tipo fiscal, que explicaría el citado cambio de política normativa, radica en que tanto Córdoba, Sevilla como Jaén, donde se otorga el Fuero de Toledo, al ser cabezas de reinos, «*el monarca aspiraba a obtener provechos y servicios, no pudiendo desdeñar el aspecto mercantil y artesanal de la ciudad, ni mucho menos un conjunto de rentas que daban lugar al vigor del almojarifazgo, como en Toledo*». No obstante, este principio que podría ser aplicado en Córdoba o Sevilla ha de ser negado para Jaén por cuanto Fernando III la exime de tributos por una serie de privilegios (40).

A estas razones hay que unir aquellas que proponen que «*hay una insuficiencia del texto conquense y unas posibilidades en el toledano que le hacen más adecuado a las circunstancias fácticas de las grandes ciudades andaluzas*» (41).

Con todo ello, creemos que los factores económicos y fiscales contribuyeron también al cambio de política normativa, ya que a partir de 1241 los monarcas observan que el Fuero de Cuenca, promotor de la repoblación de la zona frente a los musulmanes, privilegiando con grandes exenciones tributarias a los caballeros villanos, ya no era propicio para las populosas ciudades andaluzas prefiriéndose para ello un fuero nuevo; un nuevo y buen

(38) Seguimos en esta cuestión la opinión de GARCÍA GALLO, A.: *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, 25, 1955, pág. 445.

(39) CERDA RUIZ-PUNES, J.: «Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico», en *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, págs. CXXIV-CXXV.

(40) GONZÁLEZ, J.: *Reinado y Diplomas de Fernando III*, pág. 415. Para los privilegios giennenses véase el ya citado trabajo de CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media*, págs. 291-319.

(41) PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: *El Fuero de Úbeda*, pág. 200.

fueros que sin menoscabar al elemento nobiliario que había colaborado en la reconquista, estuviera más acorde con las nuevas exigencias hacendísticas de la Corona, por lo que la legislación que privilegiaba con la exención de impuestos a los caballeros villanos no sea adecuada para los nuevos tiempos, por lo que se imponen, a través del Fuero de Toledo impuestos más gravosos y beneficiosos para el rey, dejando exenta a la nobleza.

3. Hemos podido comprobar cómo ambas normas forales, la conquense y la toledana, van a ser utilizados en el marco de una política legislativa consistente en la uniformidad jurídica a través de la legislación municipal y llevada a cabo primero por Fernando III desde 1240 a 1252, y ahora Alfonso X desde 1252 hasta 1284.

Efectivamente, las noticias documentales que poseemos ratifican que Alfonso X, a lo largo de su reinado, incrementará la jurisdicción de las ciudades giennenses, con nuevas villas conquistadas e incorporadas, confirmando a unas y a otras sus fueros (42).

A Úbeda, Alfonso X confirmará su fuero con fecha de 3 de enero de 1273 (43). Sobre el fuero baezano Alfonso X enmienda algunas disposiciones el 12 de Mayo de 1270 (44), siendo confirmado por él mismo el 24 de Enero de 1273 (45). Para Quesada, el arzobispo toledano don Sancho, en noviembre de 1270, también seguirá confirmando «*las cartas del Arçobispo don Rodrigo e don Sancho, nuestros antecesores, que nos mostraron sobre esto*

(42) Sirva de ejemplo la concesión de Alfonso X, en marzo de 1254, al concejo de Úbeda de las aldeas de Cabra y Santisteban, o la concesión a Baeza de la villa de Arquillos. A todas ellas se extiende la vigencia y jurisdicción de la normativa conquense. AHMU. Carp. 5, núm. 4. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 17, págs. 41-42. Algo similar ocurrirá esta vez en Quesada, cuando don Sancho, hijo de Fernando III y arzobispo de Toledo, en febrero de 1257, al concederle a su término jurisdiccional algunas aldeas, a las cuales les ordena «*que obedezcan a Quesada e que aguarden sos fueros e todas sos cosas, assí como aldeas deuen fazer a su villa*». CARRIAZO, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 14, pág. 20.

(43) AHMU, caja 4, núm. 10. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 31, págs. 60-61.

(44) CARRIAZO, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 15, pág. 21; también en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, doc. 375.

(45) AHMB, 1/2/4; RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección diplomática de Baeza*, Jaén, 1983, págs. 9-11; también en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, doc. 400, págs. 426-427.

et confirmamosles el Fuero que les dió el Arçobispo don Rodrigo con los emendamientos que nos fiziemos» (46).

Asimismo, el Monarca alfonsino no sólo confirmará estos fueros, sino que seguirá extendiéndolo a los nuevos concejos creados tras su incorporación a la Corona castellana. Tal es el caso de la villa de Jódar que, por carta fechada el 12 de abril de 1272, Alfonso X le concede el Fuero de Lorca, ciudad que un año antes –20 de agosto de 1271– había recibido una copia del fuero toledano, según el modelo cordobés (47).

Sin embargo, en la mente de Alfonso X, incluso ya siendo príncipe, se fraguaba la idea de vertebrar un nuevo orden jurídico que acabara con la atomización jurídica que vivía la Corona castellana, uniformándolo en la mayor parte del reino. A esta pretensión surgió el llamado Fuero Real o Fuero de las Leyes (48).

Es por ello que nos hemos querido hacer la siguiente pregunta: ¿llegó a aplicarse el Fuero Real en alguna ciudad del Reino de Jaén? La razón de plantear semejante interrogante, a pesar de no conservarse para las ciudades giennenses ningún documento de la concesión de un conjunto normativo de semejante naturaleza, radica en que creemos que probablemente el Fuero Real estuviera vigente en alguna de ellas.

(46) AHMU. Caja 5, núm. 10; RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 28, págs. 53-54.

(47) AHN. Códices, 1157B, s.f. El documento manejado es de 1791 en el que Carlos IV confirma los privilegios, libertades y franquicias de la villa de Jódar desde Alfonso X. MERCADO EGEA, J.: «En torno al Fuero de Jódar», *B.I.E.G.*, I, núm. 153, año XL, julio-septiembre, 1994, págs. 539-590; también PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: *Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal*, HID, 21, 1994, págs. 391-414.

(48) Son muchos los trabajos que se han realizado en torno al Fuero Real, pero pocos han conseguido la autoridad científica del realizado por el Dr. Gonzalo Martínez Díez. Para el citado autor, la redacción del Fuero Real habría finalizado en torno al año de 1250, dos años antes de la subida al trono castellano, basándose para ello en la depurada técnica jurídica de las disposiciones que a partir de 1252 remitirá a diversas villas y ciudades castellanas. Véase MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980, págs. 151-162; pero sobre todo *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, 1988. Excelentes aportaciones se han realizado en torno al estudio de la aplicación y desarrollo normativo del Fuero Real en las villas y ciudades castellanas, destacando para ello la del Dr. Félix J. Martínez Llorente en su obra *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xiv)*, Valladolid, 1990. Hoy incluso sigue preocupando el estudio particular de la concesión de este Fuero Real a alguna villa, como la reciente aportación editada por las Cortes de Castilla y León de ALONSO RODRÍGUEZ, H.: *Fuero Real y Privilegio en la Comunidad de Cuéllar y su Tierra (siglo XIII)*, Valladolid, 1998.

Partimos de la base de que de los documentos de concesión del Fuero Real conservados y estudiados, ninguno hace referencia a una posible concesión explícita en favor de las ciudades giennenses (49). El hecho de que no exista el documento de concesión, o alguna noticia referente en concreto a la concesión del Fuero Real a alguna ciudad giennense, no significa que no se le hubiera concedido.

Preguntémosnos ¿quiénes fueron los destinatarios de este Fuero Real? De su proemio se infiere que esta norma se concedería a aquellas ciudades que «*non ouieron fuero fasta en el nuestro tiempo e iudgáuasse por fazannas e por aluedríos departidos de los omnes et por usos desaguisados e sin derecho*», siempre y cuando dichas ciudades solicitaran al Monarca que «*les emendásemos los sus usos que fallásemos que eran sin derecho e que les diéssemos fuero por que uisquiessen derechamient daqui adelant (..), et diémosles este fuero que es escripto en este libro porque se iudguen*» (50).

Es evidente que para la fecha en la que se crea el Fuero Real, probablemente siendo príncipe don Alfonso, en torno a 1250-1252, tal y como hemos avanzado antes (51), las ciudades giennenses, como hemos visto, ya disponen años atrás de su fuero derivado de la familia de Cuenca o Toledo, por lo que es obvio que la lectura del proemio debe tener otra significación.

Es por ello que traemos a colación las acertadas palabras de Iglesia Ferrerós al mantener que «*la visión de la situación jurídica que traza Al-*

(49) Hasta ahora se conservan los siguientes documentos de concesión del Fuero Real: En 1255, con fecha del 14 de marzo a Aguilar de Campó, el 25 de abril a Sahagún; ya en 1256, el 18 de julio a Palencia, el 19 de julio a Peñafiel, el 19 de julio a Soria, el 21 de julio a Cuéllar, el 22 de julio a Atienza, el 23 de julio a Buitrago, el 26 de julio a Alarcón, el 27 de julio a Burgos, el 27 de julio a Trujillo, el 30 de octubre a Ávila; ya en 1257 se conservan las concesiones de fecha 1 de agosto a Plasencia, y el 18 de octubre a Talavera; el 5 de marzo de 1261 a Escalona, el 18 de junio del mismo año a Béjar; el 22 de marzo de 1262 a Madrid, en el mismo año pero con fecha de 20 de abril a Tordesillas, y con fecha de 25 de agosto a Guadalajara; el 28 de febrero de 1263 a Niebla, y en agosto de ese mismo año a Almoguera; el 6 de febrero de 1264 a Requena y el 19 de agosto de 1265 a Valladolid. Para el estudio de los códigos y documentos de concesión del Fuero Real a las distintas ciudades véase la obra de MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «*El Fuero Real*», págs. 28-77 y 107-119; también resulta de interés la aportación de IGLESIA FERREIROS, A.: *Fuero Real y Espéculo*, AHDE, 52, 1982, págs. 128 y ss.

(50) Proemio del Fuero Real. MARTÍNEZ DÍEZ, F.: *El Fuero Real*, págs. 184-185.

(51) MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fuero Real*, 91-103. Para la cronología de la obra legislativa de Alfonso X véase también CRADDOCK, J.R.: *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, AHDE, 51, 1981, págs. 365-418; y el ya citado IGLESIA FERREIROS, A.: *Fuero Real y Espéculo*, págs. 112 y ss.

fonso X en su prólogo del *Fuero Real* es, en todo caso, una visión muy personal, que, indudablemente, no refleja fielmente la situación castellana» (52), máxime cuando «las afirmaciones de un monarca en sus documentos no deben considerarse fiel reflejo de la realidad» (53).

Debemos insistir en el hecho de que aunque no haya ningún documento de concesión concreto del *Fuero Real* a alguna de las ciudades giennenses, ello no nos debe permitir negar tal intento de aplicación, máxime cuando existe muchas fórmulas genéricas de señalar a los destinatarios del *Fuero Real*, tales como «*muchas çibdades e muchas uillas de nuestros regnos*» (54).

Para ello, una detenida lectura de toda la documentación conservada del período alfonsino, nos va a permitir seguir avanzando en la hipótesis inicial de creer en una posible vigencia del *Fuero Real* en alguna ciudad giennense.

De las anteriores validaciones hechas por Alfonso X de los fueros giennenses, debemos detenernos básicamente en dos: en la concedida el 12 de mayo de 1270, fecha en la que el Monarca alfonsino, a petición de los vecinos de Baeza enmienda algunas disposiciones de su *Fuero*, que es el de Cuenca (55); y en la concedida tres años más tarde, el 24 de enero de 1273, en la que vuelve a confirmar el *Fuero* de Cuenca al concejo baezano (56).

Y es que son estos documentos, los que nos sirven para afirmar la vigencia del *Fuero Real*, al menos en Baeza y durante un breve período de tiempo de 7 u 8 años. Justifiquemos ahora este planteamiento.

Como ya advirtiera Roudil, si leemos detenidamente dicha concesión de 1273 notamos que el Monarca confirma al concejo baezano «*el fuero de Cuenca e assí como lo ovieron en tienpo del Rey don Ferrando, nuestro padre e en el nuestro fasta que les diemos este otro fuero*» (57). ¿A qué otro fuero

(52) IGLESIA FERREIROS, A.: *Fuero Real y Espéculo*, pág. 126.

(53) IGLESIA FERREIROS, A.: *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, HID. 4, 1974, págs. 115-197, en concreto 130 y 134 y ss.

(54) En torno a dichas fórmulas véase MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *El Fuero Real*, pág. 81.

(55) CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 15, pág. 21.

(56) AHMB 1/2/4. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 31, págs. 60-61.

(57) En el citado documento se reconoce además, que hubo un período de tiempo, un lapsus por el que el nombramiento de los jueces y los alcaldes debió variar, por cuanto se lee

se está refiriendo?, ¿al Fuero Real? No cabe duda que Alfonso X está afirmando en este documento, la vigencia de otra norma foral concedida por él mismo, en el entretanto que su padre, Fernando III concedió a Baeza el Fuero de Cuenca, y ahora que el Monarca alfonsino vuelve a confirmarlo. Pero, sigamos con nuestra argumentación.

Además de ese breve inciso, tanto en las reformas llevadas a cabo en 1270 como en la confirmación del fuero por Alfonso X en 1273, se acompaña además un privilegio en favor de la ciudad de Baeza.

Este privilegio deriva de una demanda social provocada por la petición de los vecinos baezanos que denuncian al Monarca unas determinadas concepciones jurídicas tanto en materia civil —la responsabilidad del heredero de las deudas del causante—, como en materia penal —la responsabilidad criminal del padre por los hechos delictivos del hijo y a la inversa—. Advertía Alfonso X a los baezanos que *«mandaba buestro fuero que quando el ome o la muger finaba y de y dejaba fijos y otros herederos o debía deudas, que maguer el fijo o la fija dejaren a el heredero, o el heredero que fuere tenuto de pagar las deudas que ellos ubieren fechado, y si no abien de qué lo pagar que le prenden el cuerpo»*. Continuaba el precepto de la norma foral de Baeza que *«por los malos fechos que faga el padre que laste el fijo por él, o por los malos fechos que faga el fijo que laste el padre»*.

Esta situación era denunciada por los vecinos del concejo baezano al advertir *«que por esta rraçon ay omes y mugeres presados y mal muertos»* (58). Alfonso X entendiendo que *«esto no tengo por derecho, nin quiero que sea»* concede dicho privilegio a Baeza, primero en 1270, reiterándolo más tarde en 1273.

Este privilegio se corresponde parcialmente con el tenor de una norma del Fuero Real 4, 5, 9 (59), privilegio que no podría haberse derivado del de

que *«ayan su juez e sus alcaldes e su escrivano assí como lo avien en aquel tiempo»*, lo que implica que sería posible afirmar que durante ese período de tiempo debió regir otra norma foral en Baeza. AHMB 1/2/4. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 31, págs. 60-61. Véase ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*, pág. 24.

(58) CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 15, pág. 21.

(59) FR 4,5,9: *«Todo el mal deue seguir al qui lo faze así que el padre non sea penado por el fijo nin el fijo por el padre nin la mugier por el marido nin el marido por la mugier..»*. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *El Fuero Real*, pág. 425. Esta norma también se corresponde con Fuero Juzgo 6,1,8.

Cuenca, por cuanto esta ciudad tendrá que esperar hasta 1285 para recibir el citado privilegio (60).

En virtud de estas dos premisas, es posible afirmar la aplicación del Fuero Real en la ciudad de Baeza. Creemos que efectivamente durante un período escaso de años, el Fuero Real ha estado vigente en Baeza según se infiere del documento de 1273.

Ahora bien, es necesario resaltar en este momento, una importante relación normativa. ¿Realmente el privilegio que se concede a Baeza, sobre la no exigencia de responsabilidad colectiva, procede del Fuero Real, o dicha concepción jurídica ya se había fraguado normativamente con anterioridad?

Efectivamente, y respondiendo a esta interrogante, dicha norma no es originaria del ideario alfonsino, sino que ya se venía aplicando con regularidad en otras ciudades. Y aquí es dónde de nuevo, debemos traer a colación la reforma que Fernando III incorpora al Fuero de Andújar en 1241, ya que en dicha reforma precisamente se incorpora este privilegio. Privilegio que a su vez llega a Andújar, gracias a la versión del Fuero de Córdoba que se había concedido a dicha ciudad a comienzos de marzo de 1241 (61).

Para dar por zanjada esta cuestión, creemos que la recepción de principios jurídicos informados por el naciente *Ius Commune*, se viene reflejando a base de cambios normativos que tienden progresivamente a eliminar concepciones jurídicas altomedievales. En este sentido, este cambio normativo que se produce, primero en Andújar y luego en Baeza, es fruto, en general, de esa recepción romano-canónica, si bien estamos convencidos que su ubicuidad en la reforma del Fuero de Baeza en 1270, se debe a ese otro Fuero que Alfonso X había concedido a la ciudad, que no es otro que el Fuero Real.

Ahora bien, ¿a partir de qué año podríamos afirmar el comienzo de dicha vigencia? Siguiendo las aportaciones antes citadas de los Drs. Martínez Díez y Martínez LLorente, sabemos que a partir de julio de 1255 se comienza

(60) Como ha demostrado UREÑA Y SMENIAUD, R.: *El Fuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, pág. 961.

(61) Fernando III, «en viniendo de Córdoba pasé por Andújar e vi las leyes del fuero que avle, y dice en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que era so pro mando el do por fuero que non lazre uno por otro, nin padre por fijo, nin fijo por padre nin marido por muger, nin muger por marido, más el que ficiese tal mal fecho él solo lazre». GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 674, págs. 217-218.

a conceder generosamente a los concejos de la Extremadura Castellana y algunos del Reino de Toledo, y que la primera ciudad andaluza que se sepa recibe el Fuero Real es Niebla en 1263. Si la expansión del Fuero Real culmina en la Extremadura castellana en 1264, y llega a Andalucía en torno a 1263, es posible que la normativa estuviera vigente en Baeza a partir de estos años.

A pesar de todo, Baeza, siguiendo el ejemplo de otras muchas ciudades castellanas, no debió aceptar el texto legislativo que le quería imponer la monarquía, que les negaba el privilegio de disponer la autonomía municipal suficiente para designar anualmente a su juez, alcaldes y escribano propios. Este hecho provocó de nuevo la confirmación por el monarca alfonsino del Fuero de Cuenca a la ciudad en 1270 y más tarde en 1273 (62).

¿Qué ocurre con el resto de ciudades giennenses? ¿Podemos demostrar en ellas la vigencia del Fuero Real? Rotundamente no. Ni siquiera el tenor de la confirmación del Fuero de Úbeda por Alfonso X en 1273 nos permite afirmarlo.

Concluyendo, entendemos que era evidente para el Monarca alfonsino que el Fuero de Cuenca, en este caso, el vigente en la ciudad de Baeza, al igual que el resto de fueros derivados del conquense, era un límite, a la vez que un obstáculo hacia la difusión y aplicación de las nuevas corrientes jurídicas inspiradas en la reciente recepción del derecho romano.

Veamos ahora cómo evolucionan estos fueros giennenses, durante los reinados de Sancho IV y Fernando, y la minoría de edad de Alfonso XI.

4. Desde la muerte de Alfonso X hasta el comienzo de la mayoría de edad de Alfonso XI, estas cuatro décadas (1284-1325) apenas si reflejarán cambios estructurales, ya que se seguirá insistiendo en la necesidad de volver a confirmar los fueros por parte de los sucesivos Monarcas, se dotarán de fueros municipales, ahora sólo en su versión toledana, a ciudades giennenses nuevamente conquistadas, y se atienden algunas reformas puntuales conforme se vayan confirmando.

Pero lo que nos interesa en este momento es desvelar cómo una mala interpretación de la autonomía municipal por parte de algunos vecinos giennenses, conlleva enfrentamientos entre éstos por controlar los oficios mu-

(62) Roudil, J.: *El Fuero de Baeza*, págs. 24-25.

nicipales, así como la utilización de estos oficios en beneficio particular y no en el general de la población. Estas coyunturas van a engendrar los elementos que sirvieron a la Monarquía para comenzar una política de injerencia en los municipios giennenses en degradación de su autonomía municipal.

Por de pronto, el mapa foral sigue tejiéndose gracias a la concesión a Arjona de la versión foral toledana por privilegio rodado fechado el 23 de diciembre de 1286 (63). Unos años después, Sancho IV, con fecha de 17 de enero de 1289, otorga un privilegio rodado por el cual concedía a esta villa las mejoras del Fuero de Toledo que habían sido dadas por Alfonso X en 1254, para lo que se ordenaba sacar traslado de la misma norma foral para que se rijan por él los de Arjona (64).

Asimismo, el respeto que los habitantes del reino de Jaén pretenden de sus fueros y privilegios, coincide con la actitud de los Monarcas tendente, no sólo a confirmarlos, sino incluso a mejorarlos a través de una serie de reformas concedidas de forma general en las distintas reuniones de Cortes (65).

Los Monarcas castellanos también confirmarán a cada municipio de forma particular sus fueros. Respecto de Úbeda, como ya lo hiciera Alfonso X el 3 de enero de 1273, también Sancho IV confirmará el fuero ubetense por privilegio rodado el 10 de marzo de 1286 (66). Fernando IV hará lo propio confirmando el fuero el 23 de mayo de 1305, reiterándola un año después, y mejorando su contenido el 28 de junio de 1307 (67). Curiosamente Men Rodríguez Tenorio quien fuera Adelantado de la Frontera y por

(63) MORALES TALERO, S.: *Anales de la ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, pág. 64 y doc. 4, págs. 233-235.

(64) MORALES TALERO, S.: *Anales de la ciudad de Arjona*, doc. 7, págs. 238-242.

(65) Con carácter general, todos los Monarcas, al iniciarse las reuniones de Cortes confirmaban los fueros, privilegios y libertades de que venían disfrutando los municipios. Véase para el reinado de Sancho IV las Cortes de Valladolid de 1293 y de 1295; para el reinado de Fernando IV, véase Cortes de Valladolid de 1299, Cortes de Burgos de 1301, de Medina del Campo de 1302 y 1305, de Valladolid de 1307 y 1312. Todo en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, edit. Real Academia de la Historia, I, 1861, págs. 108, 119, 131, 142, 145, 162, 170, 195, 208-209 y 217.

(66) AHMU, carpeta 3, núm. 14. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 49, págs. 79-81.

(67) AHMU, Caja 2, núm. 14, Caja 4, núm. 18 y Caja 2, núm. 5. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 6, 7 y 9, págs. 28-31 y 34-35.

orden del infante don Pedro confirma también a Úbeda sus privilegios con fecha de 11 de noviembre de 1314 (68). En la minoría de edad de Alfonso XI, fueron confirmados para Úbeda por el infante don Felipe, el 15 de agosto de 1321 (69).

Respecto de Baeza, además de las reformas introducidas por Alfonso X, Sancho IV confirmará la carta de su padre de 1270, por la que enmendaba algunas disposiciones del Fuero de la ciudad (70). Fernando IV lo reformará el 20 de junio de 1305, y lo volverá a mejorar el 28 de junio de 1307 (71). También para Quesada, el infante don Sancho, futuro Sancho IV, el 24 de diciembre de 1282, confirma a dicha villa los fueros y privilegios que habían sido concedidos por su abuelo Fernando III y por el arzobispo de Toledo don Rodrigo Jiménez de Rada (72).

Estamos con González Alonso cuando advierte que la confirmación de fueros por parte de los Monarcas, a pesar de lo que pudiera parecer, «*aún no se ha convertido en mero formalismo desprovisto de cualquier otro significado profundo. Es todavía un asunto candente que suscita la más viva preocupación de los procuradores*» (73).

Pero el mismo espíritu de democratización que rezuman los fueros gienenses, sobre todo los aforados a la versión conquense, que permiten que sean los vecinos, reunidos en concejo, quienes elijan a sus principales magistraturas, pronto se convertirá en el principal germen de su propia destrucción (74).

(68) AHMU, Caja 1, núm. 2. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 16, págs. 52-53.

(69) AHMU. Carpeta 3, núm. 8. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, doc. 27, págs. 77-79.

(70) CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 18, pág. 24.

(71) Estas reformas a las que luego nos referiremos se conservan en AHMB. 1/3/8. CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 19, págs. 25-27. También en RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección diplomática de Baeza*, I, doc. 14, págs. 28-29.

(72) AHMU, caja 1, núm. 3. CARRIAZO, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 17, pág. 23; también, aunque equivocando la fecha de concesión RODRÍGUEZ MOLINA, J.: Coord. *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, I, doc. 43, pág. 74.

(73) GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajo-medieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, pág. 217.

(74) En palabras de Eduardo de Hinojosa, «*este florecimiento de la autonomía y de la libertad municipal es tan efímero como brillante; apenas si dura una centuria: desde fines del*

El hecho de que las normas municipales reserven a un sector de la sociedad, por motivos de hidalguía —nobleza— o por razones socioeconómicas —caballeros villanos—, los órganos más importantes de la organización municipal, así como del gobierno, hará que poco a poco, el resto de vecinos del concejo vean como dicho sector social se consolida en las funciones de control y fiscalización del concejo.

Además, estos sectores privilegiados de la sociedad, no dudarán en aplicar el fuero en su propio beneficio, y no tanto en el de la generalidad de los vecinos.

Los mencionados oficios municipales y su provisión se convertirán en el centro de confrontaciones políticas, lógicas pero por otra parte dañinas para la población. Los meses de septiembre previos a la elección se verán empañados en torno a las parcialidades o tomas de posición en favor de uno u otro candidato para ostentar los oficios municipales, con la posterior venganza hacia el bando perdedor y sus votantes. Los caballeros de las ciudades, a pesar de su origen plebeyo, acarician un sueño hasta entonces casi inimaginable en una sociedad tremendamente estratificada, cual es el monopolio exclusivo para ostentar la titularidad de los cargos concejiles de importancia consignados en los fueros, llegando a constituir una segunda nobleza no menos celosa de sus privilegios y respetada en las ciudades como los nobles en sus dominios. El fuero municipal, como si la mano del Rey Midas se tratara, les había aupado a los primeros lugares de la riqueza municipal, aprovechando todo género de recursos en su propio beneficio.

No ocurre lo mismo en la ciudad de Jaén, ya que el sistema del sorteo, en el que la designación de los oficios públicos recae en el azar, disipa los posibles enfrentamientos locales.

Los últimos años del reinado de Alfonso X se habían visto oscurecidos por la guerra civil que se había mantenido entre el rey sabio y el infante don Sancho, lo que sirvió para dividir a sus súbditos y a sus ciudades en bandos; por un lado las que siguen siendo fieles al rey sabio, y por otro, los partidarios del infante. Tanto Andújar, Úbeda como Jaén apostaron por el infante, recibéndole y dedicándole pleito homenaje (75).

siglo XII a principios del XIV». HINOJOSA Y NAVEROS, E.: «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Obras de Eduardo de Hinojosa*, III, Madrid, 1974, pág. 315.

(75) Así se infiere de la Crónica de Alfonso X: «*é el infante don Sancho fue a Andújar é á Úbeda, é hicieron este mismo pleito, é envió á Jahen é diéronle el alcázar, é ficiéronle todos este pleito mesmo*». Crónica de Alfonso X. Crónica de los reyes de Castilla, Madrid, 1953, pág. 61.

Esta situación de tensión y enfrentamiento social debió generalizarse desde los últimos años del reinado de Alfonso X, prolongándose en los de Sancho IV y Fernando IV. Hasta tal situación llegaron estos enfrentamientos ciudadanos, a menudo en un clima próximo a la guerra civil, que fueron denunciados por los procuradores en las Cortes en Valladolid de 1307 (76).

A esto debemos unir, la debilidad del poder monárquico que supuso la circunstancia de que en tan corto espacio de tiempo se produjeran dos minorías de edad, la de Fernando IV y la de Alfonso XI. También en esta tesitura surgieron en las ciudades bandos que se inclinaban en apoyo, bien del rey, bien de uno y otro magnate en lucha por el poder, lo que perjudicaba directamente la correcta administración municipal.

Este fenómeno externo a los municipios giennenses, pero que incide directamente en su propio desenvolvimiento interno, coincide con la consolidación de un grupo aristocrático en el poder local, que cada vez más lejos del espíritu democratizador de la normativa que regulaba el acceso a los oficios del concejo y a la magistratura, abusará de dicha prerrogativa oprimiendo a los ciudadanos de los pueblos y de las aldeas.

En este sentido, los abusos que los hidalgos y caballeros realizaban en las ciudades, fueron tempranamente denunciados por los procuradores en las distintas reuniones de Cortes que se celebraron en este período de inestabilidad. En 1306 el concejo de Úbeda se queja a Fernando IV informándole que los «*arrendadores e omnes poderosos que les quebrantan sus fueros, et sus privilegios, et sus franquezas*», advirtiéndole que por esta actitud se encuentran agraviados y enfrentados (77). Un año después y con ocasión de los «*males e daños e por desafueros que reçibíen de infantes e de ricos omes e de otros omes poderosos*», los procuradores de Úbeda son llamados a Cortes a celebrar en Valladolid en 1307 (78).

Frente a estos abusos de poder y vulneración de la normativa foral, los ciudadanos se sublevaron en sendas revueltas populares, con distinto re-

(76) Esta reunión de Cortes se conserva en AHMB. 1/6/6, fol. 1r-v; también en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, pág. 85.

(77) AHMU, Caja 4, núm. 18. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 7, págs. 30-31.

(78) AHMU, Caja 4, núm. 12. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 8, págs. 32-33.

sultado pero por una misma razón: la deposición y en su caso expulsión de los oficiales que generan tales abusos de poder.

Un acontecimiento acaecido en Úbeda en 1321 ilustra tal problemática. El episodio que desencadena la revuelta popular viene motivado por la actitud de los hidalgos y caballeros por controlar las magistraturas, actuando incluso en detrimento de los ciudadanos que integran el concejo. Frente a esta situación, un grupo de personas encabezados por Juan Sánchez, vecino de Úbeda, serán las encargadas de alimentar el alboroto popular. Según se indica en el documento, este Juan Sánchez *«que repicara las campanas e que corriera a piedras los pos de los vuestros oficiales e de los omes buenos de y, de la villa, por los matar, en manera que los fizo fuyr»*.

En el informe que se le hace llegar al infante don Felipe, tutor en la minoría de Alfonso XI, se le indica además que la revuelta se tiñó cruenta. El mismo infante, en una carta enviada al concejo de Úbeda el 15 de agosto de 1321, mostraba la violencia de los alborotadores al indicar que éstos arrasaron las casas de los que habían huido, como la de *«Pero García, juez que fue y, en nuestro lugar, e que le robó todo quanto les falló en sus casas e le mató las bestias e le firió un moro e una su fija»*, y prendieron fuego a todas las casas que encontraban a su paso.

Pero no todo el vecindario ubetense se puso del lado de los alborotadores, siendo la formación de parcialidades una realidad diariamente vivida en las ciudades medievales. Algunas personas encabezadas por Pero Díaz de Toledo, partidarias del infante, decidieron terminar con la revuelta. Apelando a la mengua de justicia y al deservicio del rey, pendón en ristre, este grupo de personas anduvieron por la ciudad y no pararon hasta encontrar al alborotador Juan Sánchez y darle muerte.

La actitud del infante don Felipe ante los acontecimientos acaecidos, va dirigida a la pacificación de la ciudad de Úbeda, para lo que decide volver a confirmar los fueros, privilegios y franquezas de la ciudad, apostando así de nuevo por la autonomía municipal, y perdonar a Pero Díaz de Toledo por el homicidio de Juan Sánchez (79).

(79) El infante don Felipe, en recompensa a Pero Díaz de Toledo por haber hecho frente a los alborotadores, entendiéndolo que *«la justicia que mandaste faser en este Iohán Sánchez que la fesiste con derecho e como devíades»*, le concedió *«cartas en que vos dé por libres e por quitos a vos e a todos vuestros vesinos de la muerte deste Iohán Sánchez»*. AHMU, Carpeta 3, núm. 8. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 27, págs. 77-79.

La Monarquía, ante esta situación que ya no cesará en los municipios durante toda la Baja Edad Media, se verá obligada a realizar una política en favor del apaciguamiento de la vida concejil, y no sólo por los bandos y parcialidades internas en las localidades, sino incluso por encontrarnos ante un Reino como este de Jaén, en el que predomina el territorio de frontera, lo que promueve una mayor dosis de intervención regia.

Esta política de la Monarquía tendrá una doble dirección, que de forma paralela y no excluyente, sigue impulsando la autonomía municipal. La primera de estas vertientes, medida antipopular si cabe, se dirige a la fiscalización de las actuaciones de los magistrados locales, caldo de cultivo de muchos episodios violentos, como el antes descrito en Úbeda, por una serie de agentes reales que con carácter temporal y excepcional son enviados a los municipios (80).

Como compensación, a lo que los ciudadanos pudieran entender como una injerencia de la jurisdicción real en los asuntos ciudadanos, tal y como se deduce de las constantes denuncias de los procuradores en Cortes, los Monarcas, como ya vimos, no sólo respetarán los fueros y privilegios ciudadanos, sino que los mejorarán y concederán otros nuevos.

Glosando brevemente las reformas de los fueros giennenses, estas van dirigidas fundamentalmente a la estricta observancia de la aplicación de la normativa foral, rechazándose las cartas del rey que vayan contra el fuero, e incluso revisándose las sentencias que hayan sido dictadas contra fuero.

Fernando IV, como hemos indicado anteriormente, por cartas fechadas el 20 junio de 1305 y 28 de junio de 1307, a la vez que confirma al concejo de Baeza y Úbeda sus fueros, les dota de una serie de mejoras, dirigidas, en este caso, a la exigencia de responsabilidades a los alcaldes que actúan al margen de la legalidad foral. En dicha reforma se indica que *«el alcallde que judga contra fuero que peche çient maravedis de la buena moneda»*, salvo que *«judgando su entençion e jurando que non judgó mal a sabiendas nin por preçio quel fuese dado o prometido, que non peche la pena de los çient maravedís»* (81).

(80) La aparición de estos primeros agentes reales que van a tratar de fiscalizar la actuación de los magistrados locales, abre la puerta a los primeros atisbos de la injerencia real en los municipios castellanos en general, y giennenses en particular. Para estos segundos véase CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *Justicia Real y Justicia Municipal. La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, págs. 100-123.

Asimismo, Fernando IV, en virtud de esta reforma, vuelve a confirmar a Baeza el privilegio de la no responsabilidad colectiva de los padres sobre los hijos, o de las mujeres sobre sus maridos o a la inversa, tal y como ya lo recibiera de Alfonso X en 1270 (82).

También, el infante don Felipe, siendo tutor de Alfonso XI, mientras duraba la minoría de edad de éste, remite una carta fechada el 19 de abril de 1325, en la que se ordena al concejo de Baeza que no sean tenidas en cuenta las cartas que vayan contra su fuero (83). La razón se encuentra en las quejas que los ciudadanos baezanos habían emitido al infante con motivo de distintos emplazamientos que este Monarca había hecho de algunos vecinos de la villa para que acudieran a la Corte a someterse a la justicia del rey, así como por «*cartas que diz que han que son contra vuestro fuero e contra derecho*». El tutor de Alfonso XI, aceptando las quejas que les proponen ordena «*de parte del rey e de la mia*», que tengan por no mandadas tales citaciones, así como por no válidas todas aquellas cartas que vayan en contra del fuero baezano (84).

La Monarquía, en defensa de la aplicación de la normativa municipal llegará aún más lejos, incluso revisando las sentencias de sus propios oficiales, revocándolas o enmendándolas en el caso de que no se aplicara tal normativa. En este sentido, resalta la ejemplaridad de la revocación de una sentencia dictada por un juez real en Baeza en 1318. Dicho año, los tutores

(81) También se produce en esta misma reforma, una que afecta a la convalidación de actuaciones judiciales, preveyéndose así una mayor ligereza en la mecánica judicial que sirva para no prolongar en exceso los pleitos. Es por esto que la validez de estas actuaciones, así como de las sentencias dictadas en tiempo feriado de Cuaresma, que según el Fuero de Baeza no devieran de ser válidas, por considerar el Monarca «*que es cosa porque se aluengan mucho los pleitos por ello, et que es grant danno de vuestros vezinos (...), que vuestros alcalldes que judguen en la Quaresma e los pleitos que judgaren e las sentençias que dieren sean valederas*». AHMB 1/3/8 y AHMU, Caja 2, núm. 5; CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 19, págs. 25-27. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección Diplomática de Baeza*, I, doc. 14, págs. 28-29; también del mismo coordinador en *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 9, págs. 34-35.

(82) CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 19, págs. 25-27.

(83) No es la primera vez que los ciudadanos castellanos se quejaban de la vulneración de los derechos municipales por estas cartas reales que las Cortes llaman desaforadas o contra fuero. Ya se hablaba de estas cartas en las Cortes de Valladolid de 1299 y 1312, y en las de Medina del Campo de 1302. Véanse en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, págs. 141, 162 y 205.

(84) AHMB 1/7/2; RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección diplomática de Baeza*, I, doc. 22, págs. 57-58.

del rey don Alfonso solicitan al adelantado de la frontera, Alfonso Fernández de Córdoba que revise un pleito que había ocurrido entre el concejo de Baeza y los aldeanos del término de la ciudad y que había fallado el alcalde del Rey Juan Guillén, que según ambas partes *«fuera dada contra derecho e contra su fuero e contra las cartas e los privilegios que el conçejo de los reyes an en esta razon»* (85).

El adelantado de la frontera, Alfonso Fernández de Córdoba, vista la carta de comisión que el infante don Pedro, tutor de Alfonso XI, le envió, y vista la sentencia pronunciada por el alcalde del Rey Juan Guillén *«dio en la razon sobredicha entre el conçejo de Baeça e los sus aldeanos et oidas las razones que amas las partes ante mi quisieron dezir e razonar fasta que ençerraron razones e pidieron sentençia»*. En este punto, Alfonso Fernández de Córdoba se asesoró *«con omes buenos sabedores de fuero e de derecho»* y dictó por sentencia *«que el juizio que este alcalde, Iohan Guillén dio en esta razon es ninguno, en tanto quanto judgo lo que non era pedido»*.

La incongruencia de la sentencia pronunciada por el alcalde del Rey Juan Guillén se encontraba en haberla dictado sobre algo que las partes no habían pedido que se pronunciara. El personero de Baeza tan sólo demandó a los aldeanos que pagaran los seiscientos maravedis *«que fincaron por pagar de la yantar que se avien dado al infante don Pedro»*, mientras que el alcalde Juan Guillén, no sólo sentenció en favor del concejo para que los aldeanos pagaran estos seiscientos maravedís, sino incluso, que pagaran *«los otros pechos e las otras yantares que dende en adelante oviesen a dar»*. Tal sentencia se dió con desconocimiento de la normativa foral por cuanto *«los de la villa de Baeça son franqueados de todo pecho e de todo pedido que les sea demandado por qual manera quier e esto lo an de fuero e de los privilegios que ante mi mostraron»*. El adelantado de la frontera *«por ende, revocolo, porque es dado espresamente contra fuero e contra derecho»*. La sentencia, dictada ahora por Alfonso Fernández de Córdoba, se proyecta únicamente sobre lo pedido en la demanda, que es el pago de los seiscientos maravedis (86).

(85) *«Porque vos mando que luego, vista esta mi carta, que veades el pleito que paso entre ellos sobre esta razon entre Iohan Gillen, alcalde del rey, e alli do fallaredes que es de emendar, emendatlo e libratlo entre ellos con fuero e con derecho. AHMB 1/6/7; RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: Colección diplomática de Baeza, doc. 17, págs. 46-48.*

(86) *«Et, judgando, mando que los aldeanos paguen estos seiscientos maravedis sobre dichos de los yantar»*. Todas las citas anteriores se encuentran en el documento de fecha 28 de diciembre de 1318. AHMB 1/6/7; RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: Colección diplomática de Baeza, I, doc. 17, págs. 46-48.

Este es un buen ejemplo para seguir insistiendo en que a pesar de la existencia de una política de injerencia de la jurisdicción real en las ciudades giennenses, ésta todavía no está reñida con el mantenimiento y defensa de los privilegios y derechos locales. Muy al contrario, la Monarquía introduce por la vía de la reforma y mejora de los fueros municipales, todas aquellas cuestiones que impliquen una mejor administración municipal.

Presumimos sin embargo, que la revuelta popular antes descrita en Úbeda, no es ni mucho menos la única, más bien es de las pocas de las que hemos conseguido soporte documental, lo que nos debe llevar a imaginar las que pudiendo haber acaecido no se ha conservado ninguna noticia. Serán estas situaciones, las que, y retrotrayendo las palabras de Eduardo de Hinojosa, provocarán el desfloreamiento y fin de la autonomía y de la libertad municipal, que el citado autor aventuraba para principios del siglo XIV. La normativa municipal, ceñida entre los muros del concejo, y mal interpretada por parte de algunos vecinos giennenses hará saltar en pedazos la cada vez más quebradiza autonomía municipal.

5. Situándonos en la mayoría de edad de Alfonso XI, en los 25 años de su reinado, hasta 1350, asistimos a una progresiva dialéctica de fortalecimiento del poder regio, que afecta directamente al desarrollo y aplicación de los fueros municipales castellanos en general, y giennenses en particular.

Alfonso XI en estos primeros años, sigue impulsando la autonomía municipal de los concejos giennenses, tal y como comprobamos en el privilegio rodado concedido por el Monarca el 25 de noviembre de 1335 por el que confirma a Úbeda su fuero (87), extendiendo la jurisdicción de éste hasta la villa Quesada cedida cuatro años antes a la ciudad ubetense, una vez que Fernando IV la había recuperado del poder musulmán (88), y también

(87) AHMU. Caja 2, núm. 12. RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 50, págs. 137-138.

(88) En dicha donación se sigue respetando el orden foral, que tanto en Úbeda como en Quesada era el mismo, la normativa conquense. Por ello, Alfonso XI, en su privilegio rodado fechado el 22 de enero de 1331, indica a las autoridades de Úbeda que los vecinos de Quesada «que y moran e moraren daqui adelante, e tobieren casas pobladas, que vivan so vuestra jurisdicción e se juzguen por el vuestro fuero». Cuatro días después vuelve a confirmar a los vecinos de Quesada la exención de toda clase de tributos y servicios. La donación en AHMU. Carpeta 5, núm. 12. CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 21 y 22, págs. 31-35 y 36-37. También en RODRÍGUEZ MOLINA, J. Coord.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 41, págs. 109-114.

a Tíscar que queda incorporada este mismo año de 1335 al término jurisdiccional de la ciudad (89).

A pesar de esto, durante la mayoría de edad de Alfonso XI, y en demostración de ese carisma autoritario, es cuando la revalidación de los fueros y privilegios locales, cambie sobremanera.

En lo que atañe a la revalidación de los fueros y privilegios municipales, los procuradores insistirán, en sus peticiones de Cortes, para que éstos sean respetados y mejorados por parte de los Monarcas. Y tales peticiones no variarán un ápice tras la consecución de la mayoría de edad por parte de Alfonso XI, sino que, lo que ahora cambia es la respuesta regia.

Siguiendo la costumbre, los procuradores en Valladolid en 1325 o Madrid en 1329, vuelven a solicitar a Alfonso XI que les confirme «*todos ssus ffueros e franqueças e liuertades e buenos usos e costunbres e priuilegios e cartas e quadernos*». Tradicionalmente, la respuesta del Monarca iba dirigida a la ratificación genérica e incondicional de dicha solicitud. Es ahora, cuando esta respuesta va a encerrar un inciso, que presagia una rebaja considerable en los efectos y el alcance de tales confirmaciones. Y es que se confirman dichos fueros únicamente —y aquí es dónde varía la respuesta regia—, «*aquellos de que sienpre usaron*» (90).

Alfonso XI no va a convalidar de forma automática los fueros y privilegios, como hasta ahora había ocurrido, sino que apelará a la necesidad de revisarlos, reservándose la facultad de librarlos «*como la mi merçed fuere*». Mostrados los fueros y los privilegios al Monarca éste suele confirmarlos sin más, tal y como ocurre por las cartas de confirmación conservadas para las ciudades giennenses como Úbeda o Quesada.

Los procuradores intentaron que no hubiera reservas por parte del Monarca a la hora de ratificar los fueros y los privilegios existentes, para lo que solicitaban que tales confirmaciones se realizaran sin condiciones.

La merced de Alfonso XI para mejorar los ordenamientos municipales tenía que ir acompañada de unos ingredientes que sirvieran para aglutinar en

(89) Así lo indica por privilegio rodado fechado el 28 de noviembre de 1335. AHMU. Carpeta 4, núm. 8. CARRIAZO, J. DE M.: *Colección diplomática de Quesada*, doc. 24, págs. 40-44. También en RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Coord. Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 52, págs. 141-147.

(90) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, págs. 385 y 434.

una misma dirección, elementos contradictorios y enfrentados, tales como el robustecimiento del poder real y la autonomía municipal de los concejos. Para la Monarquía el primero condiciona al segundo, mientras las ciudades lucharán porque el segundo condicione al primero.

A partir de ahora, las confirmaciones de fueros y privilegios no se harán de forma global, sino que tendrán insertas pequeños incisos que denotan la pretendida intromisión de Alfonso XI en el orden jurídico que se encuentra vigente en Castilla en el siglo XIV. La cautela con que comienza a actuar el Monarca en el campo de la autonomía municipal, y en el marco de la aplicación de los fueros locales, se encuadra en el pretendido fortalecimiento del poder regio, por lo que rechaza, de entrada, cualquier tipo de privilegio que resulte incompatible con tal fortalecimiento.

Fortalecimiento regio que se refuerza ante el hecho de que Alfonso XI no sólo confirmará y revalidará fueros, sino que seguirá impulsando la concesión de normas forales, eso sí, ahora en virtud de la versión del Fuero de Toledo, ya que, desde el Real sobre Priego, el Monarca por privilegio rogado fechado el 22 de agosto de 1341 otorgó el Fuero de Jaén a Alcalá la Real (91).

Es por tanto Alfonso XI, el encargado de completar el mapa foral del Reino de Jaén, caracterizado como hemos podido comprobar por una dualidad jurídica representada por las normas conquense y toledana.

Pero como advertíamos antes, un segundo episodio de revuelta popular vuelve a azotar la ciudad de Úbeda, esta vez en 1338. El móvil que desencadena la acción vuelve a ser el mismo, la actitud despótica de hidalgos y caballeros para con el resto de los vecinos de la ciudad. El protagonista vuelve a ser otro vecino, llamado Juan Martín, de profesión vil pues era abarquero. Decidió sublevarse contando con el apoyo del resto de los ciudadanos a quienes consiguió movilizar. Su actitud menos cruenta que el anterior episodio, se redujo a deponer y expulsar de la villa a todos los caballeros de la ciudad, removiendo a los oficiales del concejo para nombrar otros en su lugar (92). El Monarca mandó una «*carta al dicho conçeio, que non uuiessen*

(91) JUAN LOVERA, C.: *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, Alcalá la Real, 1988, doc. 4, págs. 11-15.

(92) AHMU. leg. 1, núm. 6. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección documental del archivo municipal de Úbeda*, II, doc. 65, págs. 183-185.

por proueedor al dicho Iohán Martín, nin por jues al dicho Pedro Pérez, su padre», citando a aquel en Mayorga (Valladolid), y siendo vista su causa, le mandó ahorcar (93). Argote de Molina, narrando este hecho, escribe que confirma «este suceso y otros la opinión que se tiene del ódio y enemistad, que la gente común tiene á los nobles de ella» (94). En suma acontecimientos como este no hacen sino recordar odio y enemistad entre los ciudadanos.

Estos conflictos responden a pugnas sujetas a móviles exclusivamente políticos, y es que, al fin y al cabo, estaba en juego el gobierno de los municipios. Pugnas que Alfonso XI quería evitar a toda costa, y estos hechos no hacían sino darle la razón.

El derrotero final de los ordenamientos municipales es ya conocido, pues su cada vez más cualificada debilidad, debido a los constantes enfrentamientos vecinales por una mala interpretación de la legalidad foral, les relegará definitivamente al carácter de régimen legal supletorio en el orden jurídico castellano; y es que una de las leyes del Ordenamiento aprobado en la reunión de Cortes celebrada en Alcalá de Henares en 1348 le confiere al grado de supletoriedad en defecto de la normativa regia (95).

Para acabar, y recogiendo una expresiva frase de González Alonso, los fueros municipales al encerrarlos entre sendas legislaciones reales y «*al relegarlos a segundo plano la monarquía se posesionó definitivamente del reducto que se le había resistido en tiempos de Alfonso X y cerró un ciclo en la evolución del Derecho castellano, presidida a partir de ahora por la trayectoria ascendente de la legislación real*» (96).

(93) Tanto la crónica de Alfonso XI como Argote de Molina se hacen eco de este suceso, si bien difieren en el nombre del alborotador, ya que la crónica le llama Juan Martínez Avariro, y Argote de Molina lo identifica con el nombre de Juan Núñez Arquero. Véase *Crónica de Alfonso XI. Crónica de los reyes de Castilla*, I, pág. 244. ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, pág. 399.

(94) ARGOTE DE MOLINA, G.: *Nobleza de Andalucía*, pág. 399.

(95) Ordenamiento de Alcalá 28, l. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, pág. 541.

(96) GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Poder regio. Cortes y régimen político*, pág. 226.